



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3342

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por FRANCISCO CAMPOS MUÑOZ, en contra de JORGE ENRIQUE OLIVAR, en escrito que antecede, el JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, allega despacho comisorio de diligencia de secuestro tramitada, la que es preciso poner en conocimiento de las partes para los fines del artículo 40 del C.G.P. y demás normas pertinentes.

Se advierte que el Despacho Comisorio contiene tres videos que no es posible cargar en estados electrónicos, por ello es preciso informar a las partes que en el evento de requerir los mismos deben solicitar el link del expediente a través del correo electrónico [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo antes expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR a los autos el despacho comisorio No. 0037, debidamente diligenciado, allegado por el JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, con el resultado de la diligencia encomendada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio No. No. 0037, debidamente diligenciado, para los fines procesales pertinentes.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la diligencia de secuestro contiene tres videos y en el evento de requerir los mismos deberán allegar solicitud al correo electrónico [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DTE: FRANCISCO CAMPOS MUÑOZ  
DDO: JORGE ENRIQUE OLIVAR  
RAD: 19001400300620100008600  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 147

Hoy, 17 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: COBRANDO SAS CESIONARIO  
DDO: MARLON GERARDO ESCOBAR VASQUEZ  
RAD: 19001400300620130054100  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3344

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Viene a Despacho con el fin de dar trámite al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COBRANDO SAS - CESIONARIO, en contra de MARLON GERARDO ESCOBAR VASQUEZ, en el que solicita se requiera a las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y COLPATRIA, a fin de que informe sobre la medida cautelar decretada por este Despacho, solicitud que es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a las entidades financieras DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y COLPATRIA, con el fin de que informen el resultado de la medida decretada por este Despacho, que les fue oportunamente comunicada.

SEGUNDO: IINFORMAR que los memoriales serán recibido al Email [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 147

Hoy 17 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3329

Popayán, Cauca septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia, el juzgado mediante auto No. 2281 de fecha 07 de julio de 2021, se inadmitió la demanda acumulada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS CARLOS VELASQUEZ RUALES, mediante la cual pretende el pago del capital adeudado de la obligación hipotecaria, la causa de la inadmisión tuvo origen en la falta de claridad respecto del valor del capital exigido y los intereses aplicables.

Por error el Despacho rechazó la demanda mediante auto No. 2362 de fecha 16 de julio de 2021, teniendo en cuenta que no advirtió memorial de subsanación, ante ello, la apoderada judicial acreditó el envío del memorial respectivo, mediante el cual indica que el crédito hipotecario fue adquirido con el Fondo Nacional de Ahorro con la modalidad de UVR – que corresponde a la unidad de valor real (UVR) es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC) y allega certificado de tradición vigente.

La mandataria judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como título ejecutivo aporta escritura pública No. 261 de fecha 29 de enero de 1998, mediante la cual el señor SANTIAGO SUESCA OCHOA, anterior propietario del bien inmueble, suscribe hipoteca en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en la se señala *“Que por medio de este instrumento público se constituye y declarar deudor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO establecimiento público creado por el Decreto Ley 3118 de 1968, con domicilio en la ciudad de Santafé de Bogotá, en la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (15.239.820,20), moneda legal colombiana”*. Negrilla fuera del texto.

El instrumento público en ninguno de sus apartes contempla que el crédito haya sido adquirido en UVR, solo habla de moneda legal colombiana, no se aportó por parte de la togada ni obra en el expediente documento alguno que dé cuenta de que la obligación haya sido contraída en UVR.

No puede entonces el acreedor ni el juez pretender la variación de un crédito de pesos a UVR, sin la expresa autorización del deudor.

En este caso no existe claridad entonces respecto de la suma que actualmente adeuda el demandado respecto del capital, pues en proceso ejecutivo hipotecario, al que se pretende acumular esta demanda, ya se hicieron exigibles las cuotas causadas hasta el mes de junio de 2016, además no puede pretender la togada que se cobren intereses sobre el capital y sobre intereses ya causados, tal como señala en las pretensiones y se desprende del escrito de subsanación.

La Corte Constitucional en Sentencia T823 de 2008, al respecto señaló:

*“3.1 La buena fe, el respeto de los actos propios, y la modificación unilateral de los contratos: En casos precedentes análogos a los presentes, la Corte ha considerado que el principio de buena fe que preside las relaciones contractuales se encuentra especialmente comprometido, y que la alteración unilateral de los términos contractuales prima facie desconoce dicho principio y el del respeto a los actos propios. En efecto, sobre el particular esta misma Sala de decisión recientemente consideró lo siguiente:*

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL - ACUMULADO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: LUIS CARLOS VELASQUEZ RUALES  
RAD: 19001400300620160044400

*'3. Principio de buena fe y respeto de los actos propios. Deber del Fondo Nacional de Ahorro de contar con la aprobación de los deudores para modificar las condiciones de los créditos que ha otorgado.'*

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Atendiendo la norma anterior no hay lugar a librar mandamiento de pago, pues no existe claridad en cuanto a las sumas de dinero por las que hay lugar a emitir orden de pago en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

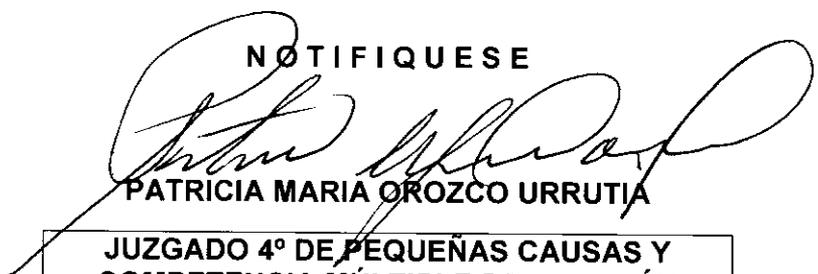
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la Demanda acumulada EJECUTIVA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS CARLOS VELASQUEZ RUALES, para la exigibilidad de la obligación principal, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROCEDER** al archivo de las diligencias.

La Juez,

**NOTIFIQUESE**

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Nyip

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 147

Hoy, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3312

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderada judicial, en contra de JESUS ARNULFO - FERNANDEZ BRAVO - LUZ MARINA - GOMEZ DE FERNANDEZ, en la que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la entrega de los títulos judiciales depositados en este despacho el día 29 de julio de 2021, en favor de su mandante, teniendo en cuenta que la obligación aún no ha sido cancelada en su totalidad, es procedente la solicitud.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega y pago de los depósitos judiciales que fueron depositados en este despacho el día 29 de julio de 2021, en favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, identificada con Nit No. 8911006739.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA  
DEMANDADO: JESUS ARNULFO - FERNANDEZ BRAVO - LUZ MARINA - GOMEZ DE FERNANDEZ  
RAD: 19001400300620170043200

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 147  
Hoy, 17 septiembre 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3345

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por ALBA LUCIA DURAN FRANCO, en contra de TULIA DEICY VIDAL LOPEZ , en la que la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, atendiendo que la obligación aún no ha sido cancelada en su totalidad, es procedente la solicitud.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, en favor de ALBA LUCIA DURAN FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.339.411, hasta la concurrencia de la obligación, intereses y las costas.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No.147  
Hoy, 17 septiembre 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3346

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el demandante, dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, en contra de CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ LEDEZMA - JAVIER NORBERTO QUINAYAS IMBACHI, en el que solicita requerir a la empresa DISEÑO INGENIERÍA CONSULTORA Y OUTSOURCING EN TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA, a fin de que informe sobre el estado de la medida cautelar decretada por este Despacho, solicitud precedente.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la empresa DISEÑO INGENIERÍA CONSULTORA Y OUTSOURCING EN TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA, a fin de que informe el estado de la medida cautelar decretada por este Despacho, que le fue comunicada mediante oficio No. 3831 de fecha 02 de noviembre de 2020, respecto a la medida cautelar decretada en contra del señor JAVIER NORBERTO QUINAYAS IMBACHI, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1058.963.198.

SEGUNDO: IINFORMAR que los memoriales serán recibido al Email [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

<p>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 147</p> <p>Hoy 17 de septiembre de 2021</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____ MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--

DTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
DDO: FLOR ELIZABETH GALARZA MELO – INGRID LORENA GUEVARA MELO  
RAD: 19001418900420190038700  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3347

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en contra de FLOR ELIZABETH GALARZA MELO – INGRID LORENA GUEVARA MELO, la parte demandante a través de apoderada judicial solicita la ampliación del termino contenido en auto interlocutorio No. 3262 de fecha 09 de septiembre de 2021, que requirió el aporte de prueba.

Atendiendo la solicitud se concede el termino de tres días adicionales para cumplir la carga probatoria impuesto en auto interlocutorio No. 3262 de fecha 09 de septiembre de 2021.

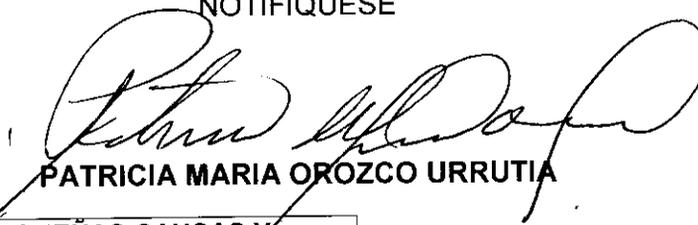
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO: CONCEDER** el termino de tres (03) días a la parte demandante, para cumplir la carga probatoria impuesta en auto interlocutorio No. 3262 de fecha 09 de septiembre de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 147  
Hoy, 17 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD  
DDO: LUZ MARIA DEL SOCORRO CADENA PARRADO  
RAD: 19001418900420190061700  
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3348

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL, adelantado por FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD, en contra de LUZ MARIA DEL SOCORRO CADENA PARRADO, la parte demandante a través de apoderada judicial solicita allega documentos probatorios, de los que es preciso correr traslado a la parte demandante por el termino de 03 días para garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Es preciso requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral séptimo del auto No. 3118 de fecha 30 de agosto de 2021, aportando la documentación requerida.

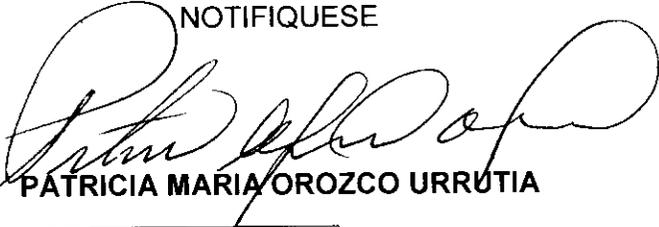
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada de los documentos allegados por la parte demandante como prueba, por el término de tres (03) días, para lo pertinente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que de inmediato dé cumplimiento al numeral séptimo del auto No. 3118 de fecha 30 de agosto de 2021, aportando la documentación requerida.

La Juez, NOTIFIQUESE

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 147  
Hoy, 17 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: JOHN JAIRO FLOREZ PANTOJA  
RAD: 19001418900420190101800



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3306

Popayán, Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderado judicial en contra de JOHN JAIRO FLOREZ PANTOJA, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, informa que tomó nota de la medida cautelar decretada respecto del vehículo de placas IHO042, es necesario poner el escrito mencionado en conocimiento de la parte y requerirla para que aporte el certificado de tradición y libertad del bien con la medida inscrita para proseguir con la actuación procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio emitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, en el que informa que tomó nota de la medida cautelar decretada respecto del vehículo de placas IHO042 nota de la medida cautelar decretada respecto del vehículo de placas IHO042.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición y libertad del bien con la medida inscrita para proseguir con la actuación procesal pertinente.

TERCERO: IINFORMAR que los memoriales serán recibido al Email [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 147

Hoy 15 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 16 de Septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 3332  
19001418900420200024400

Popayán, DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de CRISTIAN ROLANDO CHAVARRO CHILATRA, ERIKA PAOLA HURTADO CHAUX, el JUZGADO,

RESUELVE :

ACEPTAR la renuncia que del poder presenta el Dr. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, dentro del presente proceso

HACERLE saber al Dr. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 147

Hoy, SEP 17/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3314

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL - PRENDARIO, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderado judicial, en contra de ADA IVET CHILITO PERDOMO, la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución por cuanto afirma ya surtió la notificación de la demandada.

Revisado el expediente electrónico se advierte que la notificación en este caso efectivamente se surtió de conformidad con las normas procesales vigentes.

El numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., dispone:

*“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se **hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado **hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo**, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”* Negrilla fuera del texto.

En el expediente no obra certificado de tradición del bien donde conste la inscripción de la medida, requisito indispensable para seguir adelante con la ejecución, haciendo por tanto improcedente la solicitud al respecto.

Por las razones expuestas no hay lugar a emitir orden de seguir adelante.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de seguir adelante la ejecución, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la togada que debe allegar al proceso certificado de tradición donde conste la inscripción de la medida.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

DTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DDO: ADA IVET CHILITO PERDOMO  
RAD: 19001418900420200036300  
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL - PRENDARIO

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 147  
Hoy, 1~~4~~ de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

*CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que el apoderado de la parte demandante informa sobre la dirección de notificación de la señora ROSALBA GOMEZ MARTINEZ. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.*

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

*Secretario*

*Auto de Sustanciación N° 3331*

190014189004202000584



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN**

*Popayán, QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COLOMBIACOOP, por medio de apoderado judicial y en contra de JULIA ELIZABETH GOMEZ, ROSALBA - GOMEZ MARTINEZ, ADIELA - GOMEZ, el despacho se pronunciará al respecto, sin embargo previamente deberá recordar al apoderado judicial que para actuar mediante el uso de mecanismos electrónicos es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en especial a los Art. 3° en concordancia con el 5° de la misma obra que indican:*

**"ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."

**"ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Si bien en el presente caso la solicitud proviene del correo informado por el apoderado, este no corresponde al inscrito en el registro nacional de abogados de tal suerte que es deber del apoderado actualizar el correo electrónico en dicho registro so pena de no dar trámite a las solicitudes venideras.-

Ahora bien, como la información que se desea actualizar a través de esta petición, será corroborada al momento de allegar la constancia de notificación y para dicho momento el togado tendrá que comunicarse desde el correo inscrito, se dará trámite a la misma por lo cual este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INSTAR al apoderado judicial de la parte demandante para que en lo sucesivo remita sus comunicaciones a través del correo electrónico que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no ser tenidas en cuenta.-

**SEGUNDO.** TENER como dirección para notificación de la señora ROSALBA GOMEZ MARTINEZ en la Carrera 5 No 9 – 50, Barrio El Empedrado de esta ciudad de Popayán.-

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

<p><b>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>147</u></p> <p>Hoy, <u>Sep 17/2021</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p><b>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</b></p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3339

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de INGRID ZULETH RIVERA BOLAÑOS, es necesario decidir sobre la terminación del presente proceso por transacción, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

En cuanto a la transacción el artículo 312 del C.G.P., dispone:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

Para el efecto, el Juzgado dispuso correr traslado a las parte, del contrato de transacción en la medida que si bien estaba suscrito por la apoderada de la parte demandante con facultad para transigir y la parte demandada, no se allego al despacho por ambas partes sino por la parte demandante, quien guardó silencio.

En el presente caso la transacción se ajusta a los presupuestos de la norma citada, por ello hay lugar a convalidar el contrato de transacción suscrito entre la apoderada judicial de la parte demandante y la señora INGRID ZULETH RIVERA BOLAÑOS, se procederá a aceptar dicho convenio y como consecuencia atenderá la solicitud de terminación del proceso.

DTE: ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ  
DDO: INGRID ZULETH RIVERA BOLAÑOS  
RAD: 19001418900420210015500  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER Y ACEPTAR el contrato de transacción suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante y la señora INGRID ZULETH RIVERA BOLAÑOS.-

**SEGUNDO:** ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de INGRID ZULETH RIVERA BOLAÑOS, por la transacción suscrita entre las partes.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas ya que no hay remanentes.

**CUARTO:** CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 147

Hoy, 17 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la parte demandante allega constancia de notificación, sin el lleno de los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020, porque solamente se adjunta un acuso de recibo sin que se pueda establecer si le fue remitida a la parte demandada copia de la providencia a notificar, la demanda y demás anexos. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3330

190014189004202100171



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MARGARITA - CAMPO ANAYA, por medio de apoderado judicial y en contra de MILVIA BRAVO PEREZ, el despacho considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, que indica:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

De la norma anterior, se puede extraer que la notificación personal efectuada mediante mensaje de datos requiere el envío de la providencia respectiva, así como los anexos que deban entregarse y como tal como lo indica el informe secretarial, las constancias allegadas adolecen de dicha evidencia por lo que el Juzgado

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de tener por notificada a la parte demandada conforme lo indicado en precedencia.-

**AGREGUESE** al expediente las constancias de notificación, sin ningún tipo de trámite teniendo en razón a lo indicado en la parte motiva de esta Providencia.-

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

<p><b>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>147</u></p> <p>Hoy, <u>sep 17/2021.</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p><b>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</b></p>
--

DTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA  
DDO: JOSE HERNANDO - VASQUEZ HINCAPIE  
RAD: 19001418900420210028200  
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL VENTA DE BIEN COMUN



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3315

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso DECLARATIVO ESPECIAL VENTA DE BIEN COMUN, adelantado por VICTOR HUGO MANZANO MERA, en contra de JOSE HERNANDO - VASQUEZ HINCAPIE, la parte demandante solicita decretar la venta del bien inmueble objeto del proceso.

Como fundamento de su solicitud indica que a la fecha ya se surtió el trámite de notificación y se encuentran vencidos los términos de traslado, aporta certificado de tradición donde se puede constatar la inscripción de la demanda.

A fin de continuar con la siguiente etapa procesal, después de vencidos todos los trámites necesarios, es preciso ordenar la venta del bien, en la forma como lo establece el Art. 411 del C. G. del P.

Presentada la demanda arreglada a derecho, es decir en la forma como lo exige el título único del Capítulo I de la sección Primera del libro Segundo del C. G. del P. y las exigencias del Art. 406 y siguientes de la misma obra, el Juzgado la admitió ordenando la inscripción de la misma en el folio correspondiente, actuación ya acreditada.

El trámite de notificación del demandado señor JOSE HERNANDO - VASQUEZ HINCAPIE, se surtió el día 26 de mayo de 2021 de conformidad con el decreto 806 de 2020, pero el demandado guardó silencio, no se opuso a las pretensiones de la demanda.

El artículo 409 del C.G.P., dispone:

**“ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES.** *En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*

*Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.*

*El auto que decreta o deniegue la división o la venta es apelable.”* Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, el Juzgado luego de hacer un control de legalidad en la forma como lo exige el Art. 132 del C. G. del P., no encuentra ninguna causal de nulidad o irregularidad que puedan llegar a afectar el remate, o de existir de este modo quedan saneadas.

Por tanto, debe decretarse la venta solicitada.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

DTE: VICTOR HUGO MANZANO MERA  
DDO: JOSE HERNANDO - VASQUEZ HINCAPIE  
RAD: 19001418900420210028200  
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL VENTA DE BIEN COMUN

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble determinado en la demanda, identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro 120-81831 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con el fin de distribuir su producto entre los condueños en la forma como se encuentra acreditada su participación.

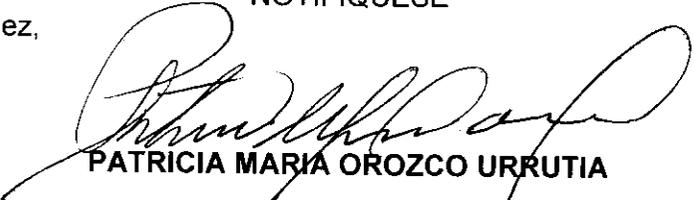
SEGUNDO: decretar el secuestro del bien inmueble objeto de la presente demanda, identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro 120-81831, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Con tal fin líbrese despacho comisorio a la ALCALDIA DE POPAYAN, con los insertos del caso, (copia de la demanda, escritura pública, certificado de tradición) con las mismas facultades que tendría este despacho en la práctica de la diligencia.

TERCERO: Una vez realizado el secuestro, se proveerá sobre la fecha del remate, en donde se señalara que la base para el remate será el total del avalúo.

CUARTO: REGISTRADO EL REMATE, procédase en la forma indicada en los términos del inciso 6 del Art. 411 del C.- G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyjp

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 147  
Hoy, 17 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3349

190014189004202100287

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente asunto Abreviado, propuesto por MARCELA SILVA ROLDAN, a nombre propio y en contra de CARLOS ENRIQUE ZUÑIGA FERNANDEZ, ANDRES FELIPE - LOPEZ HURTADO, el despacho, y teniendo en cuenta que dentro del mismo, la citada apoderada, da cuenta de la entrega voluntaria del bien inmueble que es objeto de la demanda, el Juzgado,

Considera:

Considera el Juzgado, que a partir de la desocupación voluntaria y la entrega de las llaves de la puerta de entrada del bien inmueble objeto de la restitución, se ha generado una carencia de propósito útil por lo menos en la primera etapa del presente proceso, en lo que se refiere a la restitución del bien inmueble teniendo en cuenta que a partir de tal hecho el proceso pierde todo interés jurídico al no haber materia sobre la cual pronunciarse, toda vez que lo que se buscaba se consiguió con la entrega voluntaria del inmueble y sería contrario a los principios generales que gobiernan el procedimiento al adelantar una acción que ha de conducir a sentencia inhibitoria; por sustracción de materia objeto del pronunciamiento final, pues lo único que se puede perseguir en este tipo de acciones es la restitución del bien, lo que deja de tener actualidad si el acto desaparece antes de dictarse la sentencia, como aquí ocurrió. Teniendo en cuenta además que aún no se han formulado pretensiones que persigan pago alguno y por lo tanto estas podrán ser desarrolladas en un eventual proceso ejecutivo que a continuación pueda adelantarse dentro de la oportunidad que la ley señala.

En mérito de lo expuesto, se dará por terminado el proceso, con ocasión de la entrega voluntaria del bien inmueble realizada por la parte demandada que por ser quien solicita la terminación, se puede considerar que el bien fue entregado a satisfacción de la demandante, y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,

RESUELVE:

DECLARAR TERMINADO el presente proceso de restitución de bien inmueble por carencia de objeto o sustracción de materia.

No hay lugar a CONDENAR en COSTAS a la parte demandante, por no haberse producido en esta instancia.

DECRETAR EL DESEMBARGO y levantamiento del secuestro de los bienes de los demandados, en los términos solicitados por su apoderada judicial.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 147

Hoy, Sep 17/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA  
DDO: JHONATAN VIAFARA LONGA  
RAD: 19001418900420210042100  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3338

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, por medio de apoderado judicial, en contra de JHONATAN VIAFARA LONGA, la parte demandante insiste en solicitar se decrete medidas cautelares similares a las ya solicitadas con la demanda inicial, las que ya fueron decretadas mediante Auto interlocutorio No. 2091 de fecha 01 de julio de 2021 y fueron objeto de pronunciamiento mediante Auto No. 3338 de fecha 09 de julio de 2021 y que no fueron objeto de recurso alguno por parte del togado, por tanto el Despacho está a lo resulto en providencias mencionadas.

Es precios prevenir al togado para que se abstenga de elevar peticiones reiterativas que ya fueron atendidas, pues con tal acción congestiona de manera innecesaria el aparato judicial.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: ESTAR** a lo resuelto en Auto No. 2091 de fecha 01 de julio de 2021 y Auto No. 2312 de fecha 09 de julio de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** al apoderado de la parte demandante para que se abstenga de elevar peticiones reiterativas que ya fueron atendidas, pues con tal acción congestiona de manera innecesaria el aparato judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA  
DDO: JHONATAN VIAFARA LONGA  
RAD: 19001418900420210042100  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 147

Hoy, 17 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: BANCO POPULAR S.A.  
DDO: SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL CARVAJAL  
RAD: 19001418900420210050100  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3317

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO POPULAR S.A., en contra de SEBASTIAN FELIPE CARVAJAL CARVAJAL, la parte demandante solicita el envío por parte del despacho del oficio de registro de medidas cautelares.

Como fundamento de su solicitud señala que allega respuesta de entidad bancaria donde no aceptan el oficio de embargo, toda vez que las instituciones actúan en observancia a lo ordenado en el decreto 806 del 2020.

Revisado el mensaje que le envía la entidad BANCOLOMBIA, a la togada, de manera alguna, la misma le indica que no le va a dar trámite al oficio que decretó medida cautelar, simplemente le indica que no debe remitir los oficios al correo Gciari@bancolombia.com.co sino al correo [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co), se insiste que los oficios contiene firma electrónica para efecto de verificación de autenticidad y por ello no debe surgir inconveniente alguno con el reenvío de los oficios a través de las partes.

Corresponde a las partes, en virtud del principio de colaboración con la justicia, la carga de radicación de oficios, la que no es irrazonable.

En consecuencia, se

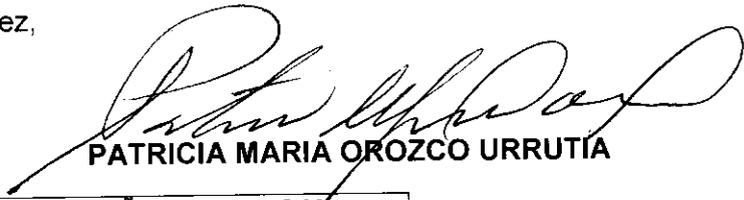
**RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO: NEGAR** el envío de oficios que comunican medidas cautelares por parte del Despacho, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Los oficios serán enviados a las partes para su reenvío a las entidades que corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTÍA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 147  
Hoy, 17 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 3324

190014189004202100529



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S, por medio de apoderado judicial y en contra de HEIMY VALENTINA CARLOSAMA RESTREPO, TERESA DE JESUS - RODRIGUEZ BORJA, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

<p><b>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>147</u></p> <p>Hoy, <u>Sep 17/2021</u></p> <p>El Secretario,</p> <p><u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u></p>
--

DTE: BANCO MUNDO MUJER S.A  
DDO: MAURA GALVIS PAZ - EDGAR CERTUCHE OLAVE  
RAD: 19001418900420210053200  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3319

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO MUNDO MUJER S.A, por medio de apoderado judicial y en contra de MAURA GALVIS PAZ - EDGAR CERTUCHE OLAVE, remite a este Despacho correo electrónico en el que indica que surtió notificación personal de la parte demandada.

Anexa prueba de envió de comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., debidamente cotejada por empresa de mensajería y certificado de entrega.

En cuanto a la citación para efectos de notificación personal, el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., dispone:

*"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."* Negrilla fuera del texto.

En cuanto a la notificación por aviso, el artículo 292 del C.G.P., señala:

**"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior." Negrilla fuera del texto.

En este caso habiéndose surtido la citación para diligencia de notificación personal, corresponde proceder con el trámite de notificación por aviso en el evento de que la demandada no comparezca, lo que no ha ocurrido a la fecha.

No sobra advertir al profesional del derecho que si bien, en oportunidades pasadas, este Despacho admitió la posibilidad del envió de notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a dirección física del demandado, actualmente ello no es admisible, al

DTE: BANCO MUNDO MUJER S.A  
DDO: MAURA GALVIS PAZ - EDGAR CERTUCHE OLAVE  
RAD: 19001418900420210053200  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

respecto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, en decisión de fecha 14 de mayo de 2021, radicado 19001 31 03 004 2021 00042 01, al pronunciarse en acción de tutela, en cuanto al tema de notificaciones señaló:

*"De la simple lectura del Decreto en mención, se colige que tales actuaciones están encaminadas a reglar la notificación personal para aquéllos eventos en que se surte mediante mensaje de datos, más no cuando se realice por medio del servicio de correo postal certificado, según ocurre en el presente asunto, en el que desde la demanda se indicó una dirección física para notificar a los demandados, correspondiéndole así, a la parte interesada [ejecutante] dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso..."*

Entonces si la dirección suministrada es física la parte deberá dar cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., ciñéndose a las disposiciones contenidas en dichas normas y cuando la dirección es electrónica deberá surtir la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, igualmente atemperándose a las disposiciones que dicha norma prevé.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: AGREGAR las constancias de citación para notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandada que la citación para surtir la diligencia de notificación personal es válida, pero debe dar continuidad al trámite de notificación mediante el aviso contemplado en el artículo 292 del C.G.P., cumpliendo con las formalidades allí establecidas, en el evento que el demandado no comparezca, lo que no ha ocurrido a la fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 147

Hoy, 17 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3334

190014189004202100553

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por JOSE MIGUEL PAZ ARIAS, por medio de apoderado judicial y en contra de CRISTIAN DANIEL GARZON ASTAIZA, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que este no apareja una subsanación de la demanda, sino unos argumentos en contra de sus postulados, no admisibles en contra de esta clase de cautos, el juzgado, tendrá por no subsanado el defecto de la demanda, para lo cual,

RESUELVE:

Tener por no subsanado el defecto de la demanda señalado en el auto que la inadmitió.

Rechazar en consecuencia, la presente demanda.

No hay lugar a devoluciones, teniendo en cuenta que esta fue presentada en forma virtual.

Cancelése su radicación y archívese en el sitio virtual correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 147

Hoy, Sep 17/2021

El Secretario,

Auto de Sustanciación N° 3335

190014189004202100588

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda Declaración de Pertenencia, propuesta por EIDIVAR OMEN MEDINA mayor y vecino de Popayán, por intermedio de la Dra. JINETH MABELY RIASCOS HERNANDEZ y contra de CELIA INES PAZ CRUZ, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, en consecuencia

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.-** Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

**SEGUNDO.-** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

**TERCERO.-** INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-31263** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

**CUARTO.- INFORMAR** por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, , a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, en especial **A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P.. **OFÍCIESE.**

**QUINTO: EMPLAZAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 a la demandada y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

**SEXTO: ORDENAR** al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR**

fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

**SÉPTIMO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, DISPÓNGASE de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

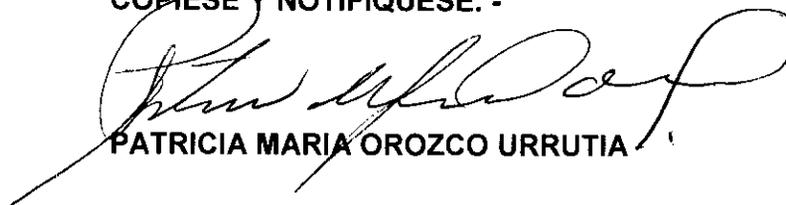
**OCTAVO:** Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

**NOVENO:** la Dra. JINETH MABELY RIASCOS HERNANDEZ, abogada titulada en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

**COPIESE Y NOTIFIQUESE. -**

La Juez,

mer.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 147

Hoy, Sep 17 / 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 3336

190014189004202100594

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Por venir arreglada a derecho, Admitase la anterior demanda verbal de pertenencia, propuesta por SALOMON-VELASCO RIVILLES, por medio de apoderado judicial Dr. ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTÍNEZ y en contra de MODESTO VELASCO, TULIA VELASCO, PEDRO CALDON MAZABUEL, CLEMENCIA MERA, FELIZ LOPEZ BUSTAMANTE, y demás personas indeterminadas, para lo cual el Juzgado,

**PRIMERO.-** Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

**SEGUNDO.-** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

**TERCERO.-** INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-45183** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

**CUARTO.- INFORMAR** por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, en especial a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P.. **OFÍCIESE.**

**QUINTO: EMPLAZAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 a la demandada y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

**SEXTO: ORDENAR** al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR**

fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

**SÉPTIMO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, DISPÓNGASE de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**OCTAVO:** Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

**NOVENO:** el Dr. ELMER FRANCISCO ANDRADE MARTÍNEZ, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

**COPIESE Y NOTIFIQUESE. -**

La Juez,

mer.



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 147

Hoy, Sep 17/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 3337  
190014189004202100611  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Popayán, DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda Verbal de Cancelación de la Hipoteca, propuesto por NORA VIRGINIA TOBAR DE LOPEZ, por medio de apoderado judicial Dr. LUIS ALBERTO MORENO PAZ y en contra de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para lo cual el despacho

Considera:

Que el Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Establece: <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, o cuando se solicite una medida cautelar.

Que la presente demanda debe tramitarse por el procedimiento verbal, y que por tratarse de una demanda en la que se solicita se inicie un proceso declarativo debe cumplir con el requisito.

Que en el presente caso, no se ha presentado prueba del cumplimiento del requisito.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

RESUELVE:

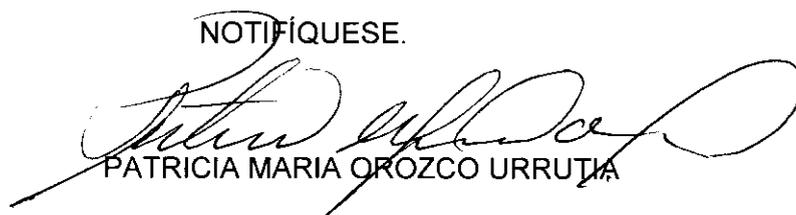
Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados anteriormente. So pena de rechazo.

Reconocer personería al Dr. Luis Alberto Moreno Paz, para representar a la parte demandante, para los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION  
Sep 17/2021  
147  
notifia  
El Secretario